

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2023-00167-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE P.H.
Demandado	DANIELA MEJIA CORREA, MONICA MARIA MEJIA CORREA y ORLANDO MEJIA GIRALDO
Interlocutorio	485
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (San Antonio de Prado), con ocasión al conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el primero, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó en razón al factor cuantía, toda vez que la suma de todas las pretensiones, de la demanda, la cual asciende a \$4.537.73, sumadas a los intereses, no alcanza a superar el equivalente a 40 smlmv para el año 2022; por ende, el conocimiento de dicha demanda, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; que para el caso sería el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, a donde ordenó remitirla, toda vez que la dirección de notificación del demandado es la Carrera 2 B No. 81A-513, Apto. 1616 que hace parte del Conjunto Residencial Camino del Parque P.H., del corregimiento de Altavista del Municipio de Medellín, de conformidad con los Acuerdos 2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17-3029 de 26 octubre de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Recibida la demanda, dicho juzgado, no aceptó los argumentos del remitente y propuso el conflicto negativo de competencia.

Sostiene el proponente, que la dirección de ubicación de los demandados, esto es, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE P.H., ubicado en la calle 2B # 81ª – 513, pertenece al Barrio Belén que a su vez es competencia territorial de los Jueces Municipales de Medellín, y no de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y menos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado, quien conoce únicamente de los asuntos

que se presenten en el respectivo Corregimiento De San Antonio De Prado o en el Corregimiento de AltaVista de Medellín, que no pertenecen al Barrio Belén.

Que Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, sustrajo de la competencia territorial de ese Despacho Judicial la comuna 15 y que nunca ha estado a cargo de éste la Comuna 16 que contiene el Barrio Belén donde están domiciliados los demandados y que siempre ha hecho parte de la competencia territorial de los Juzgados de Medellín.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De otra parte, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que:

"ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas."

Reglas de reparto de las que se ocupó el Acuerdo PSAA15-10443, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras

disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia; textualmente consagra:

"ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple."

"ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda. "

A su vez, el ACUERDO No. CSJANTA17-3029 jueves, 26 de octubre de 2017 "Por medio del cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagui", en su artículo dispuso:

"ARTICULO 3º.- El Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, atenderá la Comuna N° 15, además de las zonas que ya tiene asignada. La Comuna N° 15 este integrada por siete (7) barrios, así: Tenche –Trinidad - Santa Fe - Campo Amor - Cristo Rey - Guayabal - La Colina"

Finalmente, el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, redefinió las zonas que a partir del 04 de junio de 2019, atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; y concretamente en el artículo 1º dispuso:

"JUZGADO 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderà este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista):

Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así

- > Montanita
- > El Astillero
- > Yarumalito
- > San José
- > La Verde
- > Potrerito
- > La Florida
- > El Salado

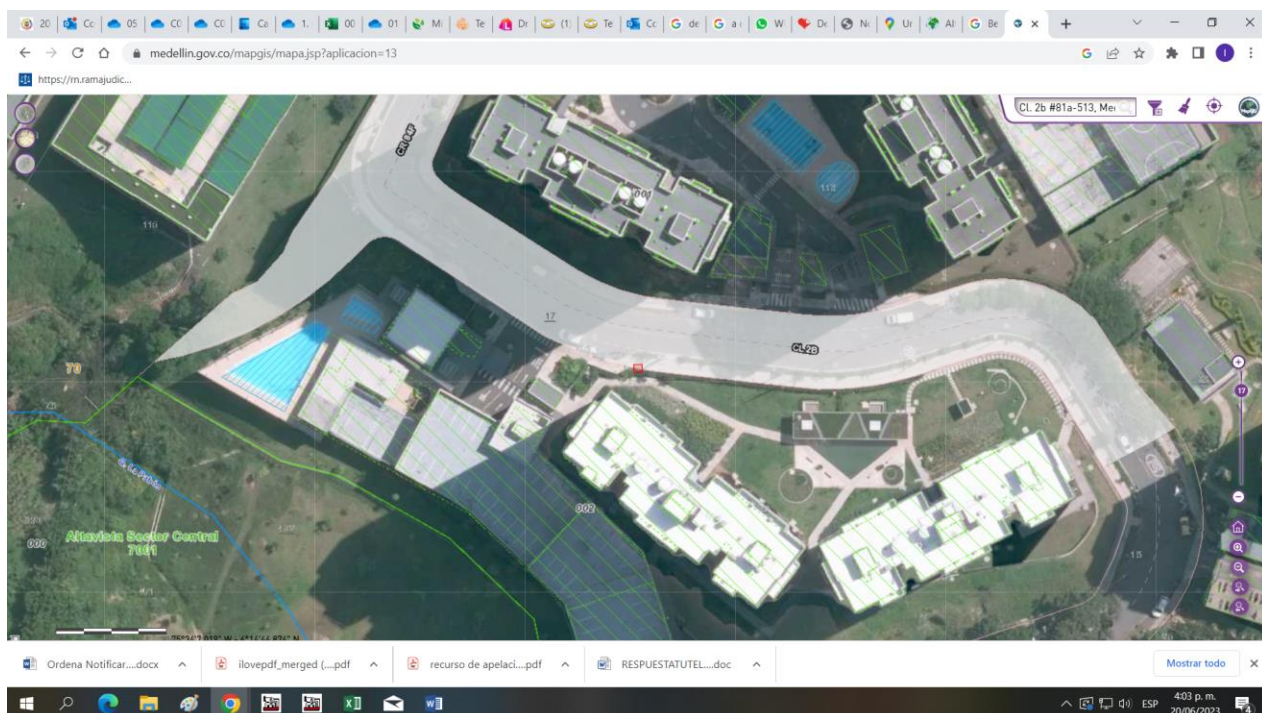
Corregimiento AltaVista conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así:

- > La Central
- > La Esperanza
- > Aguas Frías
- > San Pablo
- > El Corazón - El Morro
- > San José del Manzanillo
- > El Jardín
- > Buga - Patio Bonito..."

EL CASO CONCRETO.

Revisada la demanda que fue allegada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es claro que la pretensión de la misma es de mínima y que la dirección de los demandados corresponde a la calle 2B # 81ª - 513 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE P.H. de Medellín; aspectos que no están en discusión, centrándose ésta, en si dicha dirección corresponde al Corregimiento Altavista o al Barrio Belén, lo que determinaría la competencia para conocer de la demanda.

En razón a dicha discusión, se procedió a verificar a través de la mencionada plataforma, y se pudo constatar, conforme la imagen siguiente, que la dirección corresponde al Corregimiento de Altavista Sector Central



Lo anterior, lleva a concluir que el competente para conocer de la demanda, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, concretamente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple, de conformidad con el Acuerdo

CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, antes citado, y en razón a la dirección de los demandados, la cual corresponde al Corregimiento de Altavista.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE P.H.** contra **DANIELA MEJIA CORREA, MONICA MARIA MEJIA CORREA y ORLANDO MEJIA GIRALDO,** radica en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Antonio de Prado - Medellín.

SEGUNDO: Se ordena remitir la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de Medellín - San Antonio de Prado.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the name 'Carlos Arturo Guerra Higueta'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)